EXPTE Nº: 336 /2020

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.-

Señores y Señoras Diputados/as:

La Constitución de la Provincia consagra en su artículo 195° el principio de inamovilidad de los Magistrados y miembros del Ministerio Público, mientras dure su buena conducta; observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o inexcusable del derecho y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco años. Es decir que mientras no se configure alguna de las situaciones previstas en el último párrafo de la norma, tienen el derecho a permanecer en sus cargos, siempre que hubieren sido designados bajo el mecanismo previsto en la Constitución.

Es de público conocimiento que la edad que de sesenta y cinco años, que opera como límite etario para el ejercicio de la magistratura y la función judicial con garantía de inamovilidad, ha sido en muchos casos soslayado por algunos miembros del Poder Judicial que, escudándose en fallos judiciales dictados en causas promovidas por su parte, han tergiversado ilegítimamente la naturaleza jurídica y alcances del principio de inamovilidad, para convertirlo en “perpetuidad”, lo que configura un irritante privilegio.

En este orden de ideas, es que se considera que resulta importante propender al cumplimiento de la norma, en orden a restablecer el imperio de la Constitución Provincial, como basamento fundacional del contrato social que nos une a todos los catamarqueños.

Ello porque a partir del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “SCHIFFRIN”, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha dejado sentado con absoluta contundencia y claridad, que el principio de inamovilidad que protege a la función judicial, no equivale de ningún modo a ejercicio vitalicio del cargo. De igual modo, dejó perfectamente aclarado que el límite de edad previsto constitucionalmente para el ejercicio de la magistratura con garantía de inamovilidad, no afecta a dicha garantía ni lesiona la independencia del Poder Judicial, sino que se trata de una regulación admisible y legítima, que establece un límite objetivo y previsible a la duración de un cargo, a partir de una definición que el constituyente ha adoptado de modo general, aplicable a una clase de sujetos de modo igualitario.

Tambien es dable resaltar, que la sentencia del caso Schiffrin, ha vinculado el fundamento del límite etario para el ejercicio de la magistratura, con el principio republicano de periodicidad de los mandatos, aplicable a los tres poderes del Estado, lo que incluye al Poder Judicial y a todos y cada uno de sus miembros.

En este sentido, resulta menester conocer fehacientemente, respecto de quienes ostentan la altísima misión de impartir justicia, que Magistrados y Funcionarios de la administración judicial, han alcanzado la edad límite -65 años- prevista para el ejercicio de la judicatura con garantía de inamovilidad,

y también aquellos que han superado los 75 años de edad, que es la edad establecida en la Constitución Nacional para los magistrados y funcionarios del fuero federal.

En virtud de lo expuesto, es que se somete a consideración del cuerpo el presente proyecto de Resolución, por el cual se propicia solicitar informe a la Corte de Justicia, para que ponga en conocimiento de este cuerpo, quienes serían los jueces y funcionarios del Poder Judicial, incluida la Procuración General, el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, Policía Judicial y demás organismos de la administración de Justicia, que han alcanzado o excedido las edades mencionadas precedentemente.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONA CON FUERZA DE

RESOLUCION

ARTICULO 1°.- Solicitar a la Corte de Justicia de Catamarca, se sirva informar a esta Cámara de Diputados, sobre la nómina de los Señores Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, Procuración General de la Corte, Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, Policía Judicial y demás organismos integrantes de ese poder del Estado Provincial, que

a) Hubieran alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) o más años de edad, previsto por el artículo 195 de la Constitución de Catamarca;
b) Tengan setenta y cinco (75) o más años de edad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 99 inciso 4, último párrafo de la Constitución de la Nación Argentina.

En ambos supuestos, se servirá indicar con precisión: Apellido y nombre, tipo y número de documento de identidad, fecha en que ha cumplido alguna de las edades precitada, y cargo que desempeña cada uno de los magistrados o funcionarios que integren la nómina requerida.

ARTICULO 2°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GERRERO GARCIA.-